



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso : Verbal de Existencia e incumplimiento de contrato
Radicación : 73001-31-03-003-2017-00325-02
Demandante : Proseguir Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.
Demandada : Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. y otro.
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué

Magistrada sustanciadora: Mabel Montealegre Varón

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa a resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Proseguir Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. y la demandada Cooperativa Velotax Ltda. contra la sentencia 30 de abril de 2021, dictada en el asunto de la referencia.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. A la luz de los artículos 334, 337 y 338 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a la oportunidad en su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que le asiste al opugnante y los efectos de la providencia cuestionada; criterios que pasan a examinarse.

1.2 En cuanto a la primera, no existe duda que el recurso fue invocado en tiempo por las partes, en tanto se formuló dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia como lo prevé el artículo 337 del estatuto adjetivo civil.

1.3 La procedencia del recurso también está dada por la naturaleza del proceso dentro del cual se emitió la sentencia recurrida, habida cuenta que la acción de marras – verbal de existencia e incumplimiento de contrato – corresponde a un proceso declarativo, torna este procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 334 del Código General del Proceso.

1.4. También le asiste legitimación a la parte recurrente, pues la decisión atacada le causa un perjuicio al no accederse a la totalidad de las pretensiones propuestas, agravio que entonces, acredita el interés del memorialista para solicitar el recurso extraordinario de casación.

1.5. Por último, en relación con el interés para recurrir, entendido como el perjuicio, se tiene que el inciso primero del artículo 338 del Código General del Proceso, dispone que, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*¹, luego, con ver que el capital solicitado pagar asciende a la suma de \$531.396.581 y que los intereses moratorios al momento de proferirse la sentencia de segundo grado alcanzan la suma de \$764.722.609, fácil es colegir que supera con creces el interés para recurrir que se exige actualmente y que equivale a la suma de \$908.526.000.

1.6. Así las cosas, es claro que en el *sub judice* la concesión del recurso de casación contra la sentencia proferida en esta instancia se abre paso, por ende, se concederá ante la máxima Corporación de esta jurisdicción el recurso incoado, debiendo advertirse que dada la situación actual presentada a raíz de la pandemia Covid-19 no se hace necesaria la cancelación de las expensas de que trata el artículo 125 *ibídem*, toda vez que el expediente ha de remitirse a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia de Decisión Unitaria,

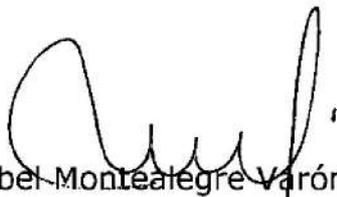
¹ Lo que en la actualidad equivale a \$737.717.000.

2. RESUELVE:

2.1. Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Proseguir Vigilancia y Seguridad y la demandada Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. contra la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida en el asunto de la referencia.

2.2. Ejecutoriado este auto, ha de remitirse el expediente a través de medio digital y por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Cópiese y notifíquese,



Mabel Montealegre Varón

Magistrada.

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho.